

380R2618

15. 10. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 271/23

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2618/80 DEL CONSEJO**

de 7 de octubre de 1980

por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a mejorar la seguridad en los abastecimientos de energía de algunas regiones de la Comunidad mediante una mejor utilización de las nuevas tecnologías en materia hidroeléctrica y de energías alternativas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 214/79 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13;

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(5)</sup>,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) Nº 724/75, denominado en lo sucesivo «Reglamento del Fondo», independientemente de la distribución nacional de los recursos establecida por la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del mismo Reglamento, prevé una participación del Fondo en la financiación de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional, en particular relacionadas con las políticas de la Comunidad y con las medidas adoptadas por ésta, a fin de tener en cuenta de forma más apropiada su dimensión regional a atenuar sus consecuencias regionales;

Considerando que el Estado miembro afectado ha comunicado a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan ser objeto de una acción comunitaria específica;

Considerando que los recursos del Fondo se utilizan teniendo en cuenta la intensidad relativa de los desequilibrios regionales de la Comunidad;

Considerando que, en su Resolución de 17 de septiembre de 1974 relativa a la nueva estrategia de política energética de la Comunidad <sup>(6)</sup>, el Consejo ha fijado como objetivo el refuerzo de la seguridad en los aprovisionamientos de energía;

Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Estrasburgo los días 21 y 22 de julio de 1979, ha expresado su voluntad de continuar e intensificar el esfuerzo de limitación del consumo de petróleo y, mediante el ahorro de energía, el desarrollo de producciones propias y la utilización progresiva de energías alternativas, mantener, a lo largo del período 1980—85, las importaciones de la Comunidad a un nivel anual igual o inferior al de 1978;

Considerando que la limitación de las importaciones petrolíferas puede afectar, en particular, a aquellos Estados miembros de la comunidad que tienen un déficit energético considerable y una fuerte dependencia con respecto a las importaciones de petróleo;

Considerando que Italia es uno de estos Estados miembros y que, además, las reservas de capacidad eléctrica instalada son especialmente débiles y que, por consiguiente, son muy grandes los riesgos de interrupción de los abastecimientos en el período de mayor consumo;

Considerando que el desarrollo del Mezzogiorno y, en particular, de sus zonas montañosas, requiere la implantación de nuevas actividades que conllevan un consumo creciente de electricidad; que las pérdidas ocasionadas por el transporte a grandes distancias de la electricidad producida en el Norte son elevadas y que, por consiguiente, deberá promoverse la instalación de nuevas capacidades de producción locales;

Considerando que es necesario que la Comunidad refuerce mediante una acción comunitaria específica de desarrollo regional las acciones nacionales encaminadas a una mejor utilización de los recursos energéticos naturales de estas zonas;

<sup>(1)</sup> DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 35 de 9. 2. 1979, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 285 de 15. 11. 1979, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO nº C 83 de 2. 4. 1980, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº C 153 de 9. 7. 1975, p. 1.

Considerando que ya han sido tomadas medidas en el sector de la política agrícola común, y que otras intervenciones de los Fondos comunitarios que pueden ser combinadas eficazmente deberán realizarse en estas zonas;

Considerando que la adopción por parte de los poderes públicos de técnicas mejoradas (miniturbinas) que permitan explotar los recursos hidráulicos naturales de estas zonas, hasta ahora infrautilizados, y la utilización de fuentes de energía alternativas, que permitan al mismo tiempo una mejora de la red de distribución de electricidad, relativamente débil, contribuirán a la realización de estos objetivos;

Considerando que los usuarios particulares, que tengan necesidades moderadas, podrán tener interés en explotar por sí mismos, para su propio consumo, las fuentes locales de energía hidroeléctrica y de energías alternativas; que, a tal fin, deberá emprenderse una campaña de información activa y que dichos usuarios deberán ser estimulados para crear las instalaciones necesarias;

Considerando que el mantenimiento de las miniturbinas puede aportar algunos puestos de trabajo complementarios a las poblaciones locales;

Considerando que la acción comunitaria deberealizarse en forma de un programa especial plurianual y que corresponde a la Comisión, al apobar este programa, asegurarse de que las realizaciones proyectadas se atengan a las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que el programa especial debe responder a algunos de los objetivos previstos en los programas de desarrollo regional mencionados en el artículo 6 del Reglamento del Fondo;

Considerando que la Comisión debe comprobar la correcta ejecución del programa especial mediante el examen de los informes anuales que el Estado miembro correspondiente le proporcionará a tal fin;

Considerando que es necesario que el Consejo, el Parlamento Europeo y el Comité económico y social estén informados con regularidad de la aplicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se establecerá una acción comunitaria específica de desarrollo regional con arreglo al artículo 13 del Reglamento del Fondo, denominada en lo sucesivo «acción específica», que contribuya a mejorar la seguridad de los abastecimientos de energía de determinadas regiones de la Comunidad mediante una mejor utilización de nuevas tecnologías en materia de hidroelectricidad y de energías alternativas.

#### Artículo 2

La acción específica afectará a las zonas montañosas de las regiones del Mezzogiorno, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas <sup>(1)</sup>, como las definidas por la Directiva 75/273/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (Italia) <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 3

1. La ejecución de la acción específica se realizará en forma de un programa especial, denominado en lo sucesivo «programa especial», presentado por Italia a la Comisión.

2. El programa especial tendrá como objetivo contribuir a mejorar las condiciones de desarrollo de las zonas mencionadas en el artículo 2, mediaten el refuerzo de la seguridad de sus abastecimientos de energía. A tal fin tiende a una mejor utilización de sus recursos hidroeléctricos, haciendo posible, mediante la adopción de nuevas técnicas, la reutilización de instalaciones abandonadas o vetustas, situadas sobre ríos de escaso caudal, así como una mejor utilización de las fuentes de energía alternativas. Tenderá además a estimular a los usuarios particulares para que exploten por sí mismos las fuentes de energía hidroeléctrica y de energías alternativas, por medio de una campaña de información y de ayudas a la realización de estudios de viabilidad. Se propone finalmente proporcionar puestos de trabajo complementarios relacionados con el mantenimiento de dichas instalaciones.

3. El programa especial se inscribirá en el marco de los programas de desarrollo regional mencionados en el artículo 6 del Reglamento del Fondo.

4. El programa especial incluirá las informaciones necesarias previstas en el Anexo del presente Reglamento referidas al análisis de la situación y de las necesidades relativas a los objetivos mencionados en el apartado 2, las operaciones proyectadas, su desarrollo en el tiempo y, en general, el conjunto de elementos que permitan apreciar su coherencia con los objetivos del desarrollo regional.

5. La duración del programa especial será de cinco años a partir del sexagésimo día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 72.

6. El programa especial será aprobado por la Comisión, previa intervención del Comité del Fondo, según el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento del Fondo.

7. La Comisión informará al Parlamento Europeo sobre los montantes considerados para las zonas en el momento de la aprobación del programa especial.

8. Después de su aprobación por la Comisión, el programa especial se publicará, con carácter informativo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

El Fondo podrá participar, dentro del marco del programa especial, en las operaciones siguientes:

1. Instalación de miniturbinas (generadores eléctricos normalizados que utilizan pequeños saltos de agua), incluyendo el acondicionamiento de los emplazamientos existentes e instalaciones hidroeléctricas conexas, así como las eólicas y equipos que utilicen la energía solar o permitan recuperar la energía contenida en la biomasa, en particular, los residuos, en la medida en que tales instalaciones estén técnicamente a punto y no reúnan las condiciones necesarias con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1302/78 del Consejo, de 12 de junio de 1978, relativo a la concesión de una ayuda financiera a los proyectos de explotación de fuentes de energía alternativa <sup>(1)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 727/79 del Consejo, de 9 de abril de 1979, relativo a la aplicación en el sector de la energía solar del Reglamento (CEE) n° 1302/78 que se refiere a la concesión de una ayuda financiera a los proyectos de explotación de fuentes energéticas alternativas <sup>(2)</sup>;
2. difusión de informaciones que incluye las demostraciones sobre las perspectivas que ofrecen dichas miniturbinas y las energías alternativas. Estudios de viabilidad en beneficio de posibles usuarios particulares que deseen crear por sí mismos las instalaciones relativas a estas fuentes de energía;
3. organización de la instrucción técnica básica que permita asegurar puestos de trabajo locales complementarios relacionados con el mantenimiento de las miniturbinas.

#### Artículo 5

1. El programa especial será financiado conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad. La contribución

del Fondo se producirá en el marco de los créditos consignados a tal fin en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria se establecerá como sigue:

- a) para las operaciones relativas a las instalaciones de miniturbinas, generadores eólicos u otros equipos, incluidos los estudios de adaptación de los materiales a las condiciones locales, mencionadas en el punto 1 del artículo 4; el 50% del gasto cuando se trata de inversiones efectuadas por los poderes públicos; en los demás casos: el 30% del coste de inversión. La ayuda comunitaria podrá concederse como suplemento al régimen de ayudas existente;
- b) para las operaciones de difusión de las informaciones y de demostraciones mencionadas en el punto 2 del artículo 4; el 70% de los gastos de funcionamiento de los organismos encargados de ello;
- c) para las operaciones relativas a los estudios de viabilidad mencionadas en el punto 2 del artículo 4; el 70% del coste de dichos estudios;
- d) para las operaciones de instrucción técnica mencionadas en el punto 3 del artículo 4; el 70% del gasto público.

2. Las categorías de beneficiarios de la contribución del Fondo podrán ser, para las operaciones mencionadas en el apartado 1: poderes públicos, entes locales, organismos diversos, empresas o particulares. Las ayudas mencionadas en la letra c) del apartado 1, cuando beneficien directamente a las empresas, no podrán tener como consecuencia la reducción de la participación de dichas empresas en menos del 20% del gasto total.

3. El importe de la intervención del Fondo en beneficio del programa especial no podrá exceder del importe considerado por la Comisión en el momento de la aprobación de dicho programa mencionado en el apartado 6 del artículo 3.

4. Los compromisos presupuestarios relativos a la ejecución del programa especial serán decididos por tramos anuales a medida que éste se realice.

#### Artículo 6

1. La contribución del Fondo en favor de las medidas previstas en el programa especial se desembolsará al Estado miembro interesado (o según las indicaciones que este último comunique a tal fin a la Comisión) con arreglo a las normas siguientes:

- a) se tomarán en consideración los gastos efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO n° L 158 de 16. 6. 1978, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO n° L 93 de 12. 4. 1979, p. 3.

- b) cuando exista una participación financiera del Estado miembro, los pagos, que no sean los anticipos mencionados en la letra c), se efectuarán de modo que coincida en lo posible con el pago de su participación. En caso contrario, los pagos se efectuarán cuando el Estado miembro certifique que se le adeuda la suma y que puede ser pagada por la Comunidad.

Cada solicitud de pago irá acompañada por un certificado del Estado miembro que certifique la realidad de las operaciones y la existencia de documentos justificativos detallados, e incluirá las informaciones siguientes:

- naturaleza de las operaciones cubiertas por la solicitud de pago.
  - importe y naturaleza de los gastos efectuados para las distintas operaciones durante el período a que se refiere la solicitud,
  - confirmación de que las operaciones descritas en la solicitud de pago han sido iniciadas de acuerdo con el programa especial;
- c) cuando el Estado miembro presente el certificado de que el programa especial ha ocasionado los gastos correspondientes a un tramo anual, el Fondo podrá desembolsar, si el Estado miembro lo solicita, un anticipo del 30% del importe de los créditos comprometidos. Cuando el importe de este anticipo se haya agotado y el Estado miembro haya remitido a la Comisión el certificado mencionado en la letra b) podrán ser desembolsados nuevos anticipos, cada uno de un 30% de los créditos comprometidos por tramo anual.

2. Al finalizar cada año, el Estado miembro interesado presentará a la Comisión un informe exponiendo los progresos en la ejecución del programa especial, y refiriéndose a las informaciones solicitadas en el Anexo del presente

Reglamento. Estos informes deberán permitir a la Comisión asegurarse de la ejecución del programa especial, comprobar sus efectos y establecer si las distintas operaciones han sido realizadas de modo coherente entre sí. Estos informes se comunicarán al Comité de Política Regional.

3. Basándose en estos informes y en las decisiones correspondientes, la Comisión informará en las condiciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento de Fondo.

4. En caso de modificación importante del programa especial en curso de ejecución, se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 3.

5. Al finalizar la ejecución del programa especial, la Comisión presentará un informe al Comité de Política Regional.

6. Los apartados 1 a 5 del artículo 9 del Reglamento del Fondo se aplicará en tanto fuere necesario a la acción específica prevista en el presente Reglamento.

#### Artículo 7

El presente Reglamento no prejuzga la revisión del Reglamento del fondo prevista en el artículo 22 del mismo y que deberá realizarse antes del 1 de enero de 1981, a propuesta de la Comisión.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1980.

*El Consejo*

*El Presidente*

G. THORN

## ANEXO

El programa especial incluirá las informaciones siguientes relativas a las zonas mencionadas en el artículo 2:

1. a) análisis de la situación y de las necesidades relacionadas con el abastecimiento de energía y con la utilización de las fuentes de energías alternativas, con indicación de las prioridades de ampliación y mejora del sistema existente;
  - b) informaciones relativas a la rentabilidad de la instalación de miniturbinas;
  - c) descripción de las acciones públicas realizadas para satisfacer dichas necesidades, con indicación de la media anual de los gastos públicos que se deriven.
2. En relación con las operaciones mencionadas en el artículo 4:
- a) previsiones para instalar miniturbinas en los emplazamientos existentes. Localización de éstos, descripción de los tipos de obras de acondicionamiento de los emplazamientos, incluidas las obras hidráulicas conexas, y estimación de las mejoras del abastecimiento de electricidad a que darán lugar;
  - b) previsiones de instalación de generadores eólicos u otros equipos;
  - c) modalidades de la campaña de información, número de centros de demostración previstos, número y tipo de publicaciones y de estudios de viabilidad emprendidos;
  - d) modalidades previstas de la instrucción técnica y perspectivas de puestos de trabajo complementarios;
3. En lo referente al conjunto del programa especial
- a) descripción, en la medida de lo posible en forma cuantificada, de los objetivos mencionados en el programa especial, en particular, en materia de empleo;
  - b) en la medida en que estas informaciones no estuvieran identificadas con la suficiente precisión en el programa de desarrollo regional, descripción de las medidas públicas presentes o futuras que esté previsto ejecutar paralelamente al programa especial, y que contribuyan a mejorar la situación del empleo en las zonas mencionadas en el artículo 2;
  - c) intenciones de las autoridades nacionales sobre la utilización de otros recursos procedentes de los Fondos con finalidad estructural de la Comunidad;
  - d) desarrollo del programa en el tiempo;
  - e) estimación del importe del gasto público relativo a la aplicación del programa, incluyendo la distribución anual de este gasto para cada una de las operaciones proyectadas;
  - f) organismos encargados de la ejecución del programa y de las distintas operaciones;
  - g) medidas de información previstas para sensibilizar a los potenciales beneficiarios y a los medios profesionales sobre las posibilidades que ofrece el programa especial y sobre el papel desempeñado por la Comunidad a este respecto;
  - h) descripción de otras acciones públicas existentes o futuras dirigidas a fomentar la explotación por parte de los propios usuarios de las fuentes de energía locales, incluidas las medidas legales relacionadas con éstas.